



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 21-03-2024, mediante este aviso se notifica a **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO Y DEMÁS PARTES EN EL PROCESO RADICADO 2013-00314 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 21-03-2024 promovida por ARLEY DE JESUS FLORES FLORES contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, radicado 05000 22 13 000 2024 00056 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **SE ADMITE** la acción de tutela presentada por ARLEY DE JESUS FLORES FLORES contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO –ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero: VINCULAR** y correr traslado a todos los intervinientes e interesados en el sub lite, y quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que se emita en la presente acción. **Segundo: REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO –ANT., para que allegue copia del expediente identificado con el radicado No. 2013- 00314. **Tercero: OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANT., para que, de forma **INMEDIATA**, suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes del proceso adelantado bajo el Rdo. No. 2013-00314. Ello, para efectos de realizar las correspondientes notificaciones. **Cuarto: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados y vinculados para que en el **término de dos (2) días** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso de que no sea posible la notificación de los vinculados por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositios correspondientes de la página web de la Rama Judicial. **Quinto: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CECILIA CHICA CANO, para actuar como apoderado judicial de la tutelante...”

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del Auto admisorio de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 21-03-2024.

Se anexa copia de la providencia

Medellín, 21 de marzo de 2024


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 05000 22 13 000 2024 00056 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por ARLEY DE JESUS FLORES FLORES contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO –ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: VINCULAR y correr traslado a todos los intervinientes e interesados en el *sub lite*, y quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que se emita en la presente acción.

Segundo: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO –ANT., para que allegue copia del expediente identificado con el radicado No. 2013-00314.

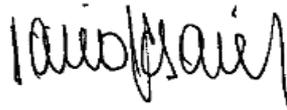
Tercero: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO –ANT., para que, de forma **INMEDIATA**, suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes del proceso adelantado bajo el Rdo. No. 2013-00314. Ello, para efectos de realizar las correspondientes notificaciones.

Cuarto: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los accionados y vinculados para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso de que no sea posible la notificación de los vinculados por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos correspondientes de la página web de la Rama Judicial.

Quinto: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CECILIA CHICA CANO, para actuar como apoderado judicial de la tutelante.

OFÍCIESE para el efecto.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ARLEY DE JESÚS FLORES FLORES
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

ASUNTO: Solicitud

MARÍA CECILIA CHICA CANO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor ARLEY DE JESÚS FLORES FLORES, identificado con cedula de ciudadanía número 70.754.286; promuevo demanda de tutela contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por considerar que fue evidentemente vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor ARLEY DE JESÚS FLORES FLORES en el año 2013 por medio de apoderado judicial radico demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, la cual por reparto correspondió al Juzgado primero civil del circuito de Rionegro, con radicado 2013 – 0314.

SEGUNDO: Después de contratar diferentes abogados, los cuales renunciaban debido a la negligencia del Despacho, ya que no le daba impulso al proceso, como se puede observar en la pagina de la rama judicial, donde el ultimo de ellos, el doctor Medardo Pérez quien el 3 de junio del año 2022 solicitó el impulso procesal sin recibir respuesta alguna por parte del Despacho.

TERCERO: Posterior a la renuncia del doctor Medardo Pérez, mi poderdante procedió a otorgarme poder el día 22 de febrero del año 2023. Ya como su apoderada y en vista de que dentro del proceso se habían agotado todas las etapas procesales, el día 14 de marzo del año 2023 envié un memorial solicitando se fijara fecha para la audiencia inicial, pero solo hasta el 6 de julio del mismo año el Despacho se pronunció por medio de estado publicando en la pagina de la Rama Judicial “auto reconoce personería” y no realizó ninguna manifestación adicional al respecto.

CUARTO: De acuerdo a lo anterior, y en vista de que el proceso no vislumbraba ningún avance, me desplazé hasta las instalaciones del Juzgado para averiguar personalmente que pasaba y porqué el proceso no avanzaba a pesar de que ya se había solicitado la fijación de la fecha para la audiencia inicial. En las 4 oportunidades que fui siempre me atendieron funcionarios diferentes argumentando que por el cambio de personal los procesos habían sufrido algunos retrasos, pero que en la medida de lo posible le darían trámite a mi solicitud. De hecho, el ultimo funcionario que me atendió me dio el numero del Despacho para que estuviera llamando y no tuviera que desplazarme hasta allá.

QUINTO: Llegado el mes de diciembre de ese año 2023, y en vista de que en el proceso no surgía ningún avance, el día 11 de ese mismo mes por medio de llamada telefónica me comuniqué para preguntar por el proceso, y el funcionario que me atiende me dice que habían realizado audiencia el 22 de noviembre de ese mismo año a la cual no asistió ninguna de las partes. Mi sorpresa fue tal que de inmediato envié memorial solicitando se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia debido a que a la misma no se le dio publicidad en la pagina de la Rama Judicial.

SEXTO: Ante la respuesta del funcionario me dirigí de inmediato a la pagina de la Rama judicial para verificar que efectivamente se hubiera realizado la audiencia y que se hubiera publicado allí dicha actuación, pero en la página la última actuación publicada por el Despacho era la del 6 de julio del año 2023 donde me reconocían personería jurídica para actuar.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, solicité al Despacho se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia toda vez que, contrario a como realizan las publicaciones todos los Juzgados, el Juzgado 1 civil de circuito de Rionegro, no publicó en la Página de la Rama Judicial la realización de la diligencia y mucho menos el día y la hora. El día 13 de diciembre del año 2023 mediante Auto 1359 se da respuesta a esta solicitud por parte del Ente judicial en los siguientes términos:
“Primero: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a efecto la audiencia inicial.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.”

OCTAVO: En vista de la respuesta anterior el día, 19 de enero ogaño presento recurso de reposición ya que no me encontraba conforme con la decisión y mucho menos con el actuar del Despacho, y el día 15 de febrero el Despacho resuelve de

manera desfavorable el recurso argumentando entre otras manifestaciones lo siguiente:

“...Surtidas las diversas etapas procesales, con auto del (06) de julio del año 2023 se concedió personería a la profesional del Derecho MARIA CECILIA CHICA CANO y se programó diligencia de inspección y demás para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am.

Llegados el día y la hora para la diligencia se esperó mas de 30 minutos para que los interesados se conectaran circunstancia que no acaeció, por lo que se declaró fallida la diligencia y se otorgó el termino de 3 días de que trata el artículo 372 del estatuto adjetivo para que justificaran la inasistencia so pena de terminar el proceso...”

Después de leer lo anterior busco el link del proceso y reviso la grabación de la audiencia y allí la jueza manifiesta: *“se advierte que transcurrido un tiempo mas que suficiente ninguna de las partes a concurrido a la audiencia, ni se ha presentado al Despacho ni se ha conectado mediante el link que se dejó a disposición para dichos efectos. Tampoco se ha presentado excusa por motivos anteriores a la presente fecha...”*

Las subrayas anteriores no corresponden al texto, las realicé con el fin de destacar lo mas relevante en toda la actuación del Despacho y que al parecer pasó por alto; Enviar EL LINK DE LA AUDIENCIA a las partes que debíamos asistir a la misma.

Ni en el auto 586 del 6 de julio de 2023 fue publicado el link para conectarnos a la audiencia; de manera posterior tampoco me fue enviado a mi o a mi cliente el mencionado link, y al observar la grabación de la audiencia la Jueza manifiesta que la curadora de los demandados indeterminados tampoco se hace presente, es muy fácil deducir que el Despacho no cumplió con el requisito de procedibilidad como era enviar el link a cada una de las partes para que pudiéramos ser participes de la audiencia programada en el mes de julio para realizarse en el mes de noviembre.

NOVENO: Analizando el auto 1359 del 13 de diciembre del 2023 donde el Juzgado decide no reprogramar la audiencia, en ningún fragmento de dicho auto el Despacho menciona que el link haya sido enviado a las partes para que se pudieran conectar a la audiencia. Así mismo se puede observar que en el auto que decide el recurso de reposición tampoco menciona en ninguna de sus 5 páginas que el link haya sido publicado en algún sitio al cual tuvieran acceso las partes y mucho menos haber sido enviado de manera personal a los correspondientes correos electrónicos de aquellas. Tampoco fui contactada vía telefónica por alguno de los funcionarios del Despacho para confirmar el acceso a la plataforma o si tenia alguna dificultad, como

suelen hacer todos los Despachos judiciales, pese a que mi número de celular se encuentra en el expediente en los múltiples memoriales que he enviado.

DÉCIMO. La Corte Constitucional en lo relacionado con ...

PETICIONES

1. Considerando transgredido el derecho fundamental al debido proceso, solicito tutelar el mismo a favor de mi mandante.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al revisar los hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2023 y verificar si efectivamente el link de ingreso a la plataforma fue enviado a las partes para que se pudieran conectar a la audiencia, de lo contrario se re programe la misma y se deje sin efecto el Auto 1359 del 13 de diciembre del año 2023 mediante el cual se declara terminado el proceso.

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece violación al Derecho Fundamental **AL DEBIDO PROCESO** estipulado en la Constitución Política de Colombia, consagrado en el artículo 29 y del cual la Corte Constitucional ha interpretado como Fundamental. Se viola este derecho porque el Juzgado 1 civil del circuito de Rionegro realizó una audiencia sin enviar a ninguna de las partes el link para que pudiéramos ingresar a la plataforma donde se realizaría dicha audiencia, así como tampoco lo dio a conocer en un sitio público al que las partes tuviéramos acceso, ni se puso en contacto con ninguno de los intervinientes dentro del proceso para verificar su asistencia, ni esbozó prueba alguna de haber enviado los correos a las partes para cumplir con este requisito. Tampoco publicó en la pagina de la Rama Judicial la realización de la audiencia con posterioridad al 22 de noviembre de 2023.

Si bien cada Despacho judicial es autónomo en su forma de trabajar y de darle manejo a los procesos, hay unas normas que son aplicables a todos los procesos y que no pueden ser pasadas por alto, como en el caso en concreto se omitió enviar a las partes el link para acceder a una audiencia a la que tampoco se le dio publicidad en la pagina de la Rama Judicial como lo hacen los Despachos Judiciales en los que he tenido procesos, donde se publica de manera precisa el día y la hora en la que se realizará la audiencia inicial, aspecto que es de suma importancia en el proceso y que este Despacho pasó por alto.

Estimo Señoría que los funcionarios del Juzgado 1 civil del circuito de Rionegro debieron, en pro de una efectiva administración de justicia y la protección de las prebendas de defensa, como mínimo llamar a las partes para verificar si tenían algún problema para conectarse a la audiencia inicial cosa que jamás ocurrió, lo que se puede observar en este caso en concreto es un afán de archivar un expediente que lleva 10 años de trámite en dicho Despacho.

CONCEPTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ha sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste, por lo que en la ley 270 de 1996 en su artículo 95 consagró que se “debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” autorizando que “los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”. Esto vino a reforzarse con la expedición del Código General del Proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos.

Esta Corte referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

“que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los “procesos judiciales” se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la “virtualidad”, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la “información” sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda” (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades “judiciales deberán mantener “el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”, al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge

así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del “proceso” puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su párrafo 1° **“la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.** (subraya y negrilla fuera de texto)

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- [05615310300120130031400](#) vinculo del expediente

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

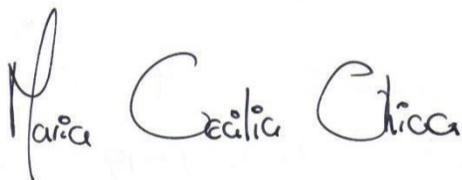
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las notificaciones en la carrera 52 Nro. 57-72 de Guarne; celular 3146549366; correo electrónico seether020@gmail.com

El accionado en la carrera 47 # 60 – 50, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Rionegro; correo electrónico rioj01ccto@ramajudicial.gov.co; teléfono 6045611379.

Del Señor Juez, atentamente:



MARÍA CECILIA CHICA CANO
C. C. No. 50.940.119 de Montería
T. P. No. 166.683 del C. S. J.